

RESOLUCIÓN N° 1/2006 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 497/2005 mediante el cual la firma RED LINK S.A. acciona a efectos de deducir recurso contra la Resolución N° 1473/2004 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos de tiempo y forma requeridos por las normas que rigen la materia para la configuración del caso concreto previsto en el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral, por lo que la acción resulta procedente.

Que en su presentación, la firma expresa:

-En contestación a la vista que le corriera el Fisco Provincial, la firma manifestó que era inadecuado definir que la determinación de oficio se realizó sobre base cierta dado que se habían atribuido los ingresos a la Jurisdicción de Buenos Aires sobre la base de cantidad de cajeros, concepto aleatorio a la prestación de la firma y por lo tanto la determinación que justificaba el desplazamiento de las bases imponibles oportunamente declarada se debía, a lo sumo, a una determinación sobre base presunta. Es incorrecto y carente de fundamento sustentar la determinación en apropiar los ingresos de acuerdo con la cantidad de cajeros habilitados en la Jurisdicción, por cuanto de la información y documentación suministrada por la firma durante el proceso de inspección surgía con claridad la inexistencia de coincidencias entre su forma de prestar el servicio con las cuestiones básicas de la operatoria descriptas en el informe confeccionado por la Dirección Técnica de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires.

-Posteriormente, el Fisco determina de oficio, sobre base cierta, las diferencias sobre el impuesto oportunamente declarado motivado por el recálculo de los coeficientes unificados considerando la cantidad de cajeros automáticos habilitados en la Provincia de Buenos Aires con respecto al total país.

-La Jurisdicción, para justificar las modificaciones en la atribución de los ingresos manifiesta que “el coeficiente de ingresos fue ajustado en más debido a que se reasignaron los mismos atribuyéndolos al lugar de prestación del servicio, donde efectivamente se desarrolla la actividad (ubicación de los cajeros). Para determinar la proporción de los ingresos atribuibles a la jurisdicción bonaerense se consideró el porcentaje de cajeros ubicados en el territorio de dicha Jurisdicción...”.

-En resumen, la Subdirección General de Rentas concluye que la determinación practicada se fundamenta en que para resolver el tema, es necesario desentrañar el lugar de prestación de servicios en su relación con la utilización del mismo y que en la actividad de validación de datos desplegada por la

firma, la finalidad consiste en que estos datos puedan ser utilizados por los bancos emisores/adherentes para realizar las operaciones solicitadas.

-Para que se cumpla con esta finalidad es necesario que la información llegue al lugar en donde la operación tendrá lugar, esto es el lugar en donde se encuentra ubicado el cajero automático. La información procesada tiene su destino final en la Jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, que es el lugar en donde es utilizada y en donde se produce la transacción. Es irrelevante que la información pase por el sistema de telecomunicaciones, ya que esto es un elemento secundario en el proceso de la actividad desarrollada, hasta su destino final, el cajero automático. Esta debe ser necesariamente cumplida en el lugar de ubicación de los cajeros, los cuales se encuentran ubicados en la Provincia de Buenos Aires...”.

-El acto administrativo que comunica la Resolución Determinativa debe estar adecuadamente tipificado y debe contener los datos suficientes para que el contribuyente pueda ofrecer una adecuada defensa.

-Los argumentos esgrimidos por el Fisco no concuerdan con la determinación de oficio consumada ya que el impuesto reclamado se origina en el desplazamiento de las bases imponibles entre las distintas Jurisdicciones con motivo de la modificación en la distribución de los ingresos computables y no por haber detectado ingresos no declarados - circunstancia que ha quedado suficientemente documentada sobre la correcta declaración de la firma-.

-La Subdirección de Rentas se arroga la potestad de interpretar que los cajeros son un indicio representativo suficiente para atribuir proporcionalmente los ingresos de la firma a la Provincia de Buenos Aires y consecuentemente a las restantes Jurisdicciones, aún cuando no es propietaria de ninguno de esos equipos, y aún cuando la cantidad de cajeros existentes también ha sido suministrada por RED LINK S.A., la unidad de medida “cajero” no es uno de los términos previstos en el art. 2º del Convenio Multilateral para que se pueda definir que la apropiación de los ingresos se realizó sobre base cierta.

-En el caso bajo análisis, RED LINK S.A. no es propietario de las tarjetas, ni de la red de comunicaciones ni de los cajeros, sino que lo son de las entidades adheridas al sistema y a lo sumo puede ser un “indicio de actividad”, que -en esta oportunidad- fue elegido por la Provincia para definir una modalidad de la apropiación de ingresos, pero que de ninguna manera representa el devengamiento de los servicios atribuibles a cada Jurisdicción.

-Definir a los cajeros como fuente de ingresos resulta totalmente arbitrario porque RED LINK S.A. no tiene cajeros propios, destacando que los ingresos de la firma por la administración de la red mayoritariamente son cuotas mensuales que tienen como pauta de valoración la cantidad de tarjetas habilitadas por la entidad adherida. El método utilizado por el Fisco llegaría a concluir la existencia de una determinación de oficio sobre base cierta por el hecho de dividir por partes iguales los ingresos del contribuyente si la red hubiera tenido dos cajeros, aún cuando uno funcionara las 24 horas y el otro

estuviera sin funcionar por semanas enteras.

-En el caso de la Resolución C.A . N° 20/00 –TAYM S.A.– se comparte el criterio porque la apropiación del ingreso a la Jurisdicción provincial tenía directa relación con el lugar donde se concretaba la prestación del servicio generadora de los ingresos del contribuyente y de igual manera se considera razonable las conclusiones de las Resoluciones N° 8/2001 y N° 10/01 donde se atribuyeron los ingresos de las gerencadoras de prestaciones de servicios médicos al lugar donde brindaba la cobertura.

-Más allá de manifestar reservas sobre la opinión contenida en el informe N° 53/2003 de la Dirección Técnica Tributaria, para determinar, en el caso Banelco SA, la apropiación de los ingresos atribuibles a la Provincia por la cantidad de cajeros habilitados en esa Jurisdicción, mayor es la discrepancia cuando de la información y documentación suministrada surgen notables diferencias con respecto a la operatoria descripta en el informe por la Dirección de Rentas y la forma de prestar el servicio por parte de RED LINK S.A.

-A criterio del informe de la Dirección, los argumentos determinantes que justifican la hipotética extensión del servicio fuera de la sede central, no son compatibles con las responsabilidades ni con la modalidad de contratación de los servicios realizada por RED LINK, con el resto de las entidades adheridas al sistema, en su condición de clientes o proveedores.

-La disparidad de los tipos de prestaciones, los alcances de las responsabilidades y la forma de retribuir los servicios que fueron motivo del ajuste, indican a las claras que no son comparables las metodologías encaradas por ambas firmas para desarrollar sus actividades, y que de ninguna manera queda demostrado por la Subdirección el nexo entre el centro de validación de datos de RED LINK y la red de cajeros para justificar la extensión de las actividades de la firma más allá de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de esa forma pretender sustentar la distribución de los ingresos en proporción de la unidad de medida “cajeros”.

-Los contratos suscriptos entre RED LINK S.A. y las entidades financieras, son semejantes y expresan los lineamientos en la prestación del servicio. Se ofrece la posibilidad de mantener, mediante su centro de cómputos, la validación de datos interconectados a todos aquellos cajeros automáticos que a través de los bancos que conforman la red para asistir a sus clientes.

Esta información es receptada a través de vínculos metálicos (líneas telefónicas) u otro tipo de conexión sufragada por las entidades bancarias adheridas, conteniendo los datos constitutivos de las operaciones que realicen los usuarios de las tarjetas, autorizando o no las transacciones conforme la información suministrada por los emisores de las mencionadas tarjetas (Bancos).

-El pedido de transacción es enviado en forma encriptada por la red de comunicaciones al prestador del servicio de telecomunicaciones contratado por el adherente/propietario/administrador del dispositivo receptor. El prestador transmite a través del vinculo troncal único contratado por RED LINK S.A., la información recibida.

Recibido el dato en el procesador central de RED LINK S.A. se procede a efectuar todas las verificaciones del caso y se envía la transacción al Banco adherente emisor de la tarjeta a través del vínculo con el prestador de telecomunicaciones contratada por la entidad adherente, para autorizar la misma y debitar los fondos en la cuenta del cliente. La información regresa a RED LINK S.A. del mismo modo que fue transmitida.

No se registra la operación realizada, se envía el resultado de la operación a la red de telecomunicaciones a través del vínculo troncal único contratado con la prestadora del servicio de comunicaciones que posee el vínculo final contratado por la entidad adherente hasta el cajero donde se originó la transacción, siendo la empresa prestadora del servicio de telecomunicaciones quien transmite a través del vínculo hacia el cajero automático la orden de autorización de la transacción y su finalización

-RED LINK S.A. sólo se responsabiliza por el procesamiento de las operaciones, en tanto que las entidades adheridas son responsables del funcionamiento de los cajeros, de las líneas telefónicas que se conectan al sistema central como así también de la actualización de la información de la base de datos.

-Las entidades adheridas son responsables técnica, jurídica y económicamente de la contratación de los medios de comunicación hasta la red troncal o procesador de la firma que se encuentra en la única sede de la misma, en calle Suipacha 815, piso 2º, Ciudad de Buenos Aires.

La comunicación es recibida por la aplicación de un programa específico, que impulsa una base de datos y toda la información es procesada por un equipo de computación de la firma, es decir que los informes elaborados demuestran que la recepción de los pedidos de validación por parte de la red de cajeros y las entregas de las respuestas a los adherentes son realizadas por distintos medios de comunicación, pero en todos los casos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

-El servicio es facturado considerando la cantidad de tarjetas que cada cliente tiene en la base de datos de la Red, según una escala preestablecida, y a su vez se facturan otros servicios como las modificaciones en tarjetas de débito, pago de servicios, cobro de recaudaciones –AFIP, ANSES y transacciones financieras-, en los puestos de caja, mantenimiento técnico del equipamiento provisto, consulta de saldo de AFJP, y otros, generalmente sobre la base de las tarjetas habilitadas o las transacciones realizadas.

-La enumeración de las formas de facturación de los diferentes servicios, indican más allá de la modalidad de calcular el monto, que la red de cajeros es una herramienta utilizada por los bancos y no justifican el devengamiento de los ingresos: justamente, quien paga a RED LINK S.A. el servicio por la validación de datos es la entidad libradora de las tarjetas, y la prestación involucrada no tiene relación con el uso que el cliente del adherente le dará en los cajeros puestos a disposición del sistema.

-La real prestación de la empresa es la validación de datos procesada en su sede social sita en la Capital Federal. Las entidades adheridas que tienen más del 90% de la red de cajeros ubicados en la Provincia de Buenos Aires realizan la compulsión de los datos emitidos por los cajeros desde sus centros

de cómputos situados en Capital Federal, mediante diferentes medios de comunicación que son costeados por los mismos bancos.

-La empresa no es el responsable jurídico de lo que ocurra con las transacciones realizadas por los tenedores de las tarjetas ni de los procesos originados por el manipuleo de los cajeros, no asume los costos de las vías de transferencia ni tiene cajeros de su propiedad, lo que indica que no existe el nexo para presumir que los cajeros son sinónimo de la prestación del servicio y consecuentemente, redistribuir los ingresos de acuerdo a su radicación jurisdiccional.

-Subsidiariamente plantea la aplicación de los incisos 5 y 6 del artículo 1° del Protocolo Adicional al Convenio Multilateral del 18/07/77.

Que la Jurisdicción, ante el traslado corrido oportunamente, expone lo siguiente:

-El contrato que une a RED LINK S.A. con las entidades financieras adheridas establece expresamente que la misma actúa como “sociedad administradora” de una red de cajeros automáticos y transferencia electrónica de fondos (“la red”) y similares términos se advierten en el contrato de adhesión instrumentado por la Red Banelco y las entidades financieras adherentes. Frente a ello es fácilmente advertible que, según el propio contrato, Red Link está brindando el servicio de autorización en el mismo cajero, si RED LINK S.A. no autoriza los usuarios no podrían retirar fondos.

-Del análisis de la operatoria desplegada por RED LINK S.A. se puede afirmar que según el propio contrato las operaciones se inician en un cajero automático y terminan en el mismo cajero, siendo las mismas parte integrante del servicio prestado a las entidades adherentes. Conforme lo expuesto, el contribuyente interviene en un circuito de captación de la información desde los cajeros y su reintegro a los mismos, previa validación, cumpliendo así, en cada uno que forma parte de la red, con el servicio de transmisión electrónica de datos por el que cobra sus servicios.

-La actividad desplegada por la firma, tiene como fin último otorgar la posibilidad de que se puedan realizar en los cajeros las operaciones que se requieran y a fin de que se cumpla con tal finalidad es necesario que la información pueda ser utilizada en el lugar en el cual el usuario desea realizar alguna transacción y ello se da precisamente en el sitio donde se encuentra ubicado físicamente el cajero automático. Resulta irrelevante que la información se envíe a través de un sistema de telecomunicaciones, ya que este último es sólo el medio que posibilita la prestación del servicio. Dicha actividad necesariamente se reputa efectuada en la jurisdicción en la cual se encuentre ubicado el cajero, no poseyendo relevancia fiscal quien se el propietario de los mismos.

-RED LINK S.A. además de administrar la red presta un servicio de autorización y procesamiento, tal como se desprende del contrato de adhesión, por lo que no caben dudas que el lugar de prestación del servicio es en donde se encuentra ubicado el cajero automático y se presta en el mismo momento en que autoriza una transacción que desea realizar un cliente del adherente. Si esto no fuera así, directamente no existiría la red.

-A fin de lograr poner en funcionamiento y poder cumplir con la actividad de “administrar la red” y prestar servicios de procesamiento, validación y autorización, la firma necesita de la participación de otros integrantes del sistema, a saber: las entidades financieras adheridas y las empresas de telecomunicaciones. Sin perjuicio de ello, actúa como la responsable administradora dentro del ámbito territorial del país interconectando a las entidades que participan del mismo y posibilitando a los usuarios realizar operaciones en cualquier parte del país, inclusive en el exterior. La promoción y venta de los servicios las realiza en distintas Jurisdicciones locales, entre ella Buenos Aires, de acuerdo a los montos declarados por el sujeto pasivo en concepto de “gastos de representación”; el hecho de haber incurrido en gastos dentro de los límites de la provincia demuestra la intención del contribuyente de desarrollar actividad en la misma, con el objeto de captar parte de la riqueza generada en la ella, surgiendo de tal modo el sustento territorial exigido por el Convenio Multilateral.

-El hecho de que los usuarios hagan uso de los servicios a los que se encuentran autorizados por poseer dichas tarjetas en todas y cada una de las Jurisdicciones, denota que el servicio ofrecido potencialmente usufructuable al momento de adherirse al sistema, queda plasmado, perfeccionado y concluido en la oportunidad en que por su utilización efectiva se concreta “en un cajero automático” ubicado en una Jurisdicción local.

-En los contratos expresamente se establece que quien conecta los cajeros a la red es RED LINK S.A., pactándose además que la contribuyente se obliga a realizar los mayores esfuerzos para tener operativos un mínimo de cajeros en funcionamiento, y si no cumple se obliga a efectuar un descuento sobre el cargo mensual.

-La empresa prestadora del servicio de telecomunicaciones no transmite nada, ya que sólo brinda el soporte necesario para que RED LINK S.A. pueda suministrar los servicios para lo cual fue creada la red. Cuando cada usuario habilitado por poseer una tarjeta desea efectuar una transacción, quien autoriza la misma es RED LINK S.A. y no la empresa de telecomunicaciones.

-Es dable poner de manifiesto que en el contrato se establece que RED LINK S.A. no será parte, desde el punto de vista jurídico, de las operaciones que transmita, pero ello no implica desconocer que quien presta el servicio transmitiendo la información sea ella. El hecho de que no sea parte en las operaciones que transmite implica que eventuales reclamos que pudieran efectuar los usuarios deberán hacerlo ante las entidades adheridas y no frente a RED LINK, estableciéndose una suerte de indemnización acordada a favor de ésta que en nada modifica los fundamentos esgrimidos por el Fisco.

-El criterio de asignación de ingresos a las distintas Jurisdicciones se corresponde, en el supuesto de marras, con el lugar de prestación efectiva del servicio y siendo las prestaciones el origen y fuente de los ingresos, corresponde considerar los mismos a fin de imputarlos a cada una de las respectivas Jurisdicciones en las que la RED LINK S.A. opera. Es la red la que proyecta su actividad hacia los usuarios y hacia el lugar en que éstos se encuentren, en ningún momento éstos se movilizan hacia las casas centrales de RED LINK S.A. o de los bancos a efectos de recibir el servicio solicitado.

-Tanto la Comisión Arbitral como la Comisión Plenaria han sido contestes en que los ingresos obtenidos deben imputarse a la Jurisdicción donde se presta el servicio por ser en ella donde se ejerce la efectiva actividad.

- RED LINK S.A. afirma no poseer cajeros de su propiedad, sin embargo, en el detalle efectuado de los servicios adicionales prestados se advierte que la misma factura comodato, el que es definido como transacciones cobradas por el uso de los ATMS (cajeros automáticos) entregados en tal carácter. El comodato es un préstamo de uso y se perfecciona cuando una de las partes entrega a la otra gratuitamente alguna cosa fungible, mueble o raíz, con facultad de usarla. En el caso, hay un comodato por el cual se cobra su uso, en cuyo caso se debe considerar que en realidad pareciera que el negocio jurídico es una locación encubierta, pero igualmente la nota común entre locación o comodato es que tanto el locador como el comodante conservan la propiedad de la cosa.

-RED LINK S.A. factura una serie de servicios, entre ellos: mantenimiento de cajeros, uso de cajeros móviles, recupero de vínculos contratados por cuenta de las distintas entidades, compra de pulsos telefónicos a través de cajeros (monto fijo) y por transacciones de compra por Internet y pago automático de servicios.

En los referidos servicios queda claramente revelada la necesaria intervención de la red con el usuario en el cajero automático, otorgando a la Dirección Provincial de Rentas, el sustento necesario para modificar la asignación de ingresos efectuada por el sujeto pasivo de referencia.

-En la cláusula 33 del contrato suscripto entre RED LINK S.A. y el Banco de la Provincia de Buenos Aires se ha pactado que “El Impuesto de Sellos que correspondiere abonar en razón de la instrumentación del presente acuerdo será soportado por partes iguales”, advirtiéndose que si el contrato fue suscripto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Jurisdicción en la cual los contratos no se encuentran alcanzados por el Impuesto de Sellos), y si la actividad de la firma se limita sólo a la prestación de servicios en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, no tendría razón de ser pactar expresamente esa cláusula, mencionándose que en otros contratos (Banco Ciudad de Buenos Aires, Banco Nación) no existe cláusula semejante, y ni siquiera está prevista imposición alguna del contrato. Lo importante de todo es que las partes reconocen que el contrato surte efectos en el territorio geográfico de la Provincia de Buenos Aires.

-En algunos pasajes de la Memoria y Estados Contables correspondientes a los períodos ajustados, se menciona que se incorporan a la red nuevos cajeros automáticos, lo que demuestra que el objetivo permanente de RED LINK S.A. es ampliar constantemente la red, de otra manera si sólo validarán y procesarán datos le resultaría indiferente la incorporación de un número mayor de cajeros.

-Ante el agravio relacionado con el parámetro utilizado para la atribución de ingresos es dable poner de manifiesto que le fue requerido al sujeto pasivo la apertura de los servicios, informando la firma que el servicio básico es facturado considerando las tarjetas emitidas por cada entidad, no considerando como dato determinativo las transacciones realizadas.

-Respecto a las consideraciones efectuadas en cuanto a la aplicación del Protocolo Adicional, corresponderá que, una vez resuelto el caso, la Comisión Arbitral se expida respecto del cumplimiento de los requisitos y condiciones necesarias para la viabilidad de tal procedimiento, adelantando que la posición de la Provincia es favorable a su aplicación en la medida que se den las circunstancias y se cumplan los recaudos formales y sustanciales exigidos por las disposiciones respectivas.

Que conforme al contenido de las presentaciones efectuadas por la firma así como por la Provincia de Buenos Aires, se desprende que la divergencia se centra en que la empresa considera incorrecto y carente de fundamento sustentar la determinación efectuada por el Fisco utilizando como parámetro para apropiarse los ingresos la cantidad de cajeros habilitados en cada Jurisdicción, por cuanto de la información y documentación suministrada surge con claridad que la totalidad de la prestación se realiza en la Ciudad de Buenos Aires, mientras que la Provincia de Buenos Aires sostiene que los ingresos obtenidos deben imputarse a la Jurisdicción donde se presta el servicio.

Que el propio contribuyente expresa que se debe aplicar el Régimen General del artículo 2° del Convenio Multilateral a los fines de la atribución de los ingresos generados por su actividad, que no existen diferencias en los montos totales declarados y verificados y que el coeficiente de gastos no fue ajustado, ya que el declarado era razonable.

Que ello significa que reconocido el sustento territorial, elemento indispensable para que el sujeto se encuentre alcanzado por las normas del Convenio Multilateral y que evidencia la intención del mismo de obtener ingresos en la Jurisdicción, queda por dilucidar cual es la forma de atribución de esos ingresos obtenidos por la firma aplicando para ello las disposiciones del inciso b) del artículo 2° del citado Convenio, es decir, cuales son los “provenientes de cada Jurisdicción”.

Que para el análisis de la cuestión planteada es necesario tener presente que las entidades financieras contratan los servicios de RED LINK SA para que ésta administre la red y envíe el resultado de las transacciones a través del vínculo troncal contratado con la prestadora del servicio de telecomunicaciones hasta el cajero donde se originó la transacción, siendo la empresa prestadora del servicio de telecomunicaciones quien transmite hacia el cajero automático la orden de autorización y su finalización.

Que la entidad financiera contrata los servicios de RED LINK S.A. para que el mismo sea prestado en el lugar donde sus clientes lo requieran, y la información sobre la autorización sea entregada donde se encuentra instalado el cajero automático que es el lugar donde se inicia la transacción.

Que el usuario final de la información es la entidad financiera adherente al sistema, quien la pone a disposición de su cliente en el lugar donde se encuentra el cajero y ese servicio no lo presta en forma directa, pues toma la información procesada por la “administradora de la red”, es decir, un tercero pero por su cuenta y orden y en el lugar donde se solicita la misma.

Que el hecho de que el servicio se preste con bienes que no son propios, ya que el contribuyente

manifiesta que no es propietario de los cajeros automáticos, no altera el objetivo de la operatoria que es la de prestar un servicio en el lugar donde el cliente lo requiere, situación ésta que RED LINK S.A. no desconoce, de hecho el contrato de vinculación con la entidad adherente específicamente contempla que debe atender todos los cajeros de la red por ella administrada.

Que los receptores del servicio contratado son los clientes de la entidad financiera adherida al sistema, que en el caso de autos, se encuentran radicados fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y normalmente requieren el mismo en la Jurisdicción de su domicilio.

Que si bien es importante, a estos efectos, el lugar donde se realiza el procesamiento de la información, lo que es determinante es el lugar donde la misma es puesta a disposición de quien la requiere, o sea el lugar donde se encuentra ubicado el cajero automático, que en definitiva es el lugar de prestación del servicio.

Que en el caso particular, conforme a la actividad desarrollada en la Jurisdicción corresponde atribuir los ingresos, sin interesar, en principio, cual es la forma de retribución de los servicios prestados. Una vez definida esta situación se deberá establecer, lo más razonablemente posible, cual es el mecanismo para cuantificar la porción de los mismos que corresponde a la Jurisdicción.

Que el hecho de que la retribución de los servicios prestados por RED LINK S.A. por la administración de la red sea una suma variable conforme a la cantidad de tarjetas habilitadas que emita cada entidad adherente, hace que se carezca de una relación directa entre dicha forma de percibir los ingresos y las operaciones realizadas en cada Jurisdicción para poder asignar, conforme a la actividad manifestada por cada transacción, a la Jurisdicción donde éstas se realizan.

Que es necesario buscar un parámetro que responda, lo más equitativamente posible, a la porción de actividad que la firma desarrolla en cada Jurisdicción, y éste podría ser la cantidad de transacciones que se producen en cada uno de los cajeros automáticos.

Que en caso de imposibilidad material para reunir la información a fin de utilizar el parámetro antes mencionado, la cantidad de cajeros automáticos radicados en cada una de ellas es un dato que puede reflejar, razonablemente, la magnitud de la actividad desarrollada en cada Jurisdicción.

Que respecto al resto de los ingresos obtenidos se debería respetar de donde provienen los mismos, tal como se ha expresado anteriormente. Ello significa que cuando el precio de los servicios prestados se obtenga por la facturación por cada transacción, la atribución se debería efectuar a la Jurisdicción en donde se encuentran radicados los cajeros automáticos donde las mismas fueron realizadas. Igual tratamiento se debería dar a aquellos ingresos por alquiler de equipos y otros que fueran prestados por la firma contribuyente.

Que en lo que hace a la solicitud de la aplicación del Protocolo Adicional, corresponderá su análisis una vez resuelto el caso por la Comisión Arbitral y cuando se cumplan los recaudos formales y

sustanciales exigidos por las disposiciones respectivas.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso interpuesto por la firma RED LINK S.A. contra los términos de la Resolución N° 1473/2004, dictada por la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE